

República de Colombia - Ministerio del Medio Ambiente

INSTITUTO DE DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES -INDERENA-.

RESOLUCION No. 1132 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1975.

Por el cual se modifica la [Resolución 0316 del 7 de marzo de 1974] sobre vedas para algunas especies forestales maderables.

EL GERENTE GENERAL DEL INDERENA, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por los artículos 12 y 84 del Acuerdo No. 003 de 1969, y

CONSIDERANDO:

Que mediante [Resolución No. 0316 de fecha 7 de marzo de 1974] la Gerencia General del INDERENA estableció, en todo el territorio nacional y por tiempo indefinido, la veda para el aprovechamiento de varias especies forestales maderables, entre ellas la del género correspondiente al pino colombiano (*Podocarpus respigiosii*, *Podocarpus mentacus* y *Podocarpus oleifolius*);

Que la veda del pino colombiano causó un desfavorable impacto económico en el resguardo indígena de Aponte, situado en jurisdicción del Municipio de El Tablón, en el Departamento de Nariño, así como en algunos colonos de la región que derivan los medios de subsistencia del aprovechamiento de las especies del género *Podocarpus*;

Que en julio de 1975 funcionarios del INDERENA visitaron la mencionada región, verificaron la incidencia económica de la veda del género *Podocarpus* y recomendaron levantarla, pero condicionando su aprovechamiento a un adecuado plan de manejo,

RESUELVE:

Artículo 1: Levantar en el Municipio de El Tablón, Departamento de Nariño, la veda para el aprovechamiento de la especie denominada pino colombiano (*Podocarpus respigiosii*, *Podocarpus mentacus* y *Podocarpus oleifolius*).

Artículo 2: El levantamiento de la veda a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a que la especie pino colombiano sea aprovechada de acuerdo con un adecuado plan de manejo, entre cuyos principales requisitos se establecen los que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 3: Sólo se permitirá el aprovechamiento de árboles maduros con un diámetro a la altura del pecho (D.A.P.) igual o superior a ochenta centímetros (80 cms.). Para tal efecto, el INDERENA demarcará los árboles aprovechables.

Artículo 4: Las áreas donde se aproveche *Podocarpus* deberán continuar con cubierta boscosa, por lo cual se restringirá el aprovechamiento de otras especies forestales maderables.

Artículo 5: El diez por ciento (10%) de la superficie del área objeto del levantamiento de la veda deberá conservarse en bosque natural virgen. Para delimitar tal superficie queda facultada la Gerencia de la Regional Suroccidental del INDERENA.

Artículo 6: Los permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal que el INDERENA otorgue en el área donde se levantó la veda se conferirán por un plazo que no exceda de dieciocho (18) meses. La Seccional Nariño del INDERENA revisará bimestralmente las zonas permissionadas para verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los permissionarios.

Artículo 7: Los permissionarios que incumplan cualquiera de las obligaciones a su cargo serán sancionados con la cancelación del permiso y el infractor quedará inhabilitado para tramitar otros permisos de aprovechamiento sobre el mismo género *Podocarpus*, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la Ley.

Artículo 8: La Gerencia de la Regional Suroccidental del INDERENA queda facultada para llenar los vacíos, interpretar y reglamentar las disposiciones de la presente resolución, dentro de las normas legales existentes.

Artículo 9: La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.E., a los 16 días de septiembre de 1975.